

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0015/2022

ACTOR: *****.

DEMANDADAS: SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS. -----**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0015/2022**
promovido por el C. ***** por su propio derecho en contra de la
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve del mismo mes y año, por el C. *****, en contra de la negativa ficta recaída al escrito que contienen el recurso de revocación presentado con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno en la oficialía de partes de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho mediante la cual la citada autoridad le impone multa en cantidad de \$557,401.00 (quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos uno 00/100 M.N.) relativa al crédito fiscal *****; ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el plazo legal establecido.

SEGUNDO. Mediante oficio número ***** de diecinueve de abril de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siguiente, el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, produjo su contestación de demanda.

TERCERO. Por auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, se admitió la contestación precisada en el punto que antecede, asimismo se ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que ampliara su escrito inicial de demanda.

CUARTO. Mediante auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su escrito inicial de demanda.

QUINTO. Por último, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia final.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Toda vez que la litis se constriñe a dilucidar la configuración de la negativa ficta demandada, y en la contestación de demanda la autoridad refiere que debe de sobreseerse el juicio, dado que en el caso no se configura la negativa ficta, el análisis de la existencia de la negativa ficta y el sobreseimiento planteado por la demandada se analizará conjuntamente por encontrarse relacionados con el objeto de la presente controversia.

Ahora bien el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone:

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

...

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la

ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

De conformidad con el citado precepto, la negativa ficta se configura cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en noventa días naturales.

Así tenemos que con fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno** el C. ********* presentó en la oficialía de partes de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número ********* de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho mediante la cual la citada autoridad le impone multa en cantidad de \$557,401.00 (quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos uno 00/100 M.N.) relativa al crédito fiscal *********.

Ante la omisión de la autoridad de dar respuesta al escrito del hoy accionante, con fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós** presentó demanda de nulidad en contra de la negativa ficta.

Al contestar la demanda la autoridad manifiesta que no se da la figura de la negativa ficta en virtud de que con fecha **uno de abril de dos mil veintidós** fue notificado en el domicilio del actor el oficio número ********* de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el que se da respuesta al recurso de revocación, exhibiendo para acreditar su dicho las siguientes documentales:

1.- Memorándum ********* de uno de abril de dos mil veintidós del Director de Quejas, Denuncias e Investigación de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca –foja 19 de autos-.

2.- Razón del notificador adscrito a la autoridad precisada en el punto anterior –fojas 20 a 22 de autos-.

3.- Oficio número ********* de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el que se da respuesta al recurso de revocación interpuesto – foja 23 a 25 de autos-.

4.- Cédula de notificación relativa al oficio número ********* practicada el uno de abril de dos mil veintidós – foja 26 de autos-.

En este orden de ideas, si con fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno** el C. ********* presentó ante la demandada Recurso de Revocación, y con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, presentó juicio de nulidad en contra de la negativa ficta respecto el recurso interpuesto, resulta inconcuso

que ya había transcurrido en exceso el plazo de noventa días a efecto de que la autoridad resolviera respecto al recurso intentado, y por ende se configura la negativa ficta impugnada.

Sin que obste que la demandada manifieste que mediante oficio número ***** de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dio respuesta al recurso de revocación interpuesto, oficio que se notificó el uno de abril de dos mil veintidós; pues a la fecha de emisión y notificación del oficio de mérito, al haber transcurrido el plazo legal para resolverlo, la accionante ya había demandado la negativa ficta vía juicio de nulidad, esto es, el oficio de mérito se emitió y notificó con fecha posterior a la presentación de la demanda.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de la negativa ficta impugnada por el C. *****, resultando infundada la causal de improcedencia hecha valer por la demandada al respecto.

Son aplicables a contrario sensu los siguientes criterios:

VI-TASR-EPI-213

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD ACREDITA QUE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando la autoridad administrativa no resuelve lo solicitado por el particular, dentro del plazo de tres meses, el interesado tiene las siguientes opciones: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el particular permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1518/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 428

V-TASS-146

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNE, SI SE NOTIFICÓ RESOLUCIÓN EXPRESA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Cuando al contestar la demanda de nulidad, la autoridad niega que se haya configurado la resolución negativa ficta, demostrando en juicio que la instancia promovida por el particular fue resuelta expresamente, y notificada con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante la exhibición de la resolución expresa y las constancias de su notificación, y si la actora, además, es omisa en desvirtuar la legalidad de dicha notificación, debe considerarse que, efectivamente, no se configuró la resolución ficta y, por lo tanto, el juicio deberá sobreseerse con fundamento en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio No. 896/01-09-01-1/226/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2004)

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, son de estudio preferente, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Juzgadora procede a examinar de oficio la causal de improcedencia que establece la fracción X del artículo citado, mismo que prevé:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

X. En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa.

Así tenemos que la Ley de la materia en estudio establece en su artículo 177 los requisitos que debe contener el escrito de demanda de nulidad,

¹ **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

disponiendo en su fracción VIII, como uno de ellos, la expresión de los conceptos de impugnación.

Hipótesis que si bien en el escrito inicial de demanda no se dio, dada la naturaleza del acto que se impugnó, una resolución negativa ficta, lo cierto es que la accionante fue omisa en presentar escrito de ampliación de demanda, y en consecuencia, en juicio no hubo expresión de agravio alguno.

En efecto en el escrito de demanda el actor manifestó textualmente en el apartado denominado “VI. *CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. (...) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, hago reserva expresa al derecho de plantear conceptos de anulación en la ampliación a la demanda, en contra de los fundamentos lógico jurídicos y motivacionales por los que demandada (sic) pretenda sustentar su resolución negativa ficta.*”

Sin embargo, a pesar que mediante auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado en el presente juicio, se le concedió plazo a la parte actora para que ampliara su escrito inicial de demanda, fue omisa al respecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo mediante diverso de veintidós de agosto del mismo año.

En consecuencia, si la autoridad exhibió la resolución que resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra del acto recurrido, el actor debió controvertir y combatir dichos motivos y fundamentos y al no hacerlo, es evidente que la falta de impugnación conduce a que esta Juzgadora de oficio sobresea el juicio.

Ello en virtud de que la negativa ficta es una ficción legal, que nace del silencio de la autoridad administrativa, del acto expreso cuya emisión le fue solicitada, por lo que es evidente que los motivos y fundamentos que a este último corresponden quedan expuestos hasta que la autoridad contesta la demanda, por ello, si el accionante no expresa agravios, el juicio es improcedente debiendo de sobreseerse con fundamento en el artículo 162 fracciones II y VI mismo que dispone:

- ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
- ...
 - II.-** Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - ...
 - VI.** En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo;
 - ...

Ello en relación con el artículo 177 fracción VIII del mismo ordenamiento, al que se ha hecho alusión en párrafos anteriores.

Es aplicable a contrario sensu el siguiente criterio:

VII-J-SS-167

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.-

Tratándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución negativa ficta; cuando la actora no formule su ampliación a la demanda en términos del artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, momento procesal oportuno para que exponga los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos expuestos por la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano forma parte y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, que implica, el derecho de acceso a la jurisdicción, en tal virtud, resulta indispensable que las Salas de este Tribunal al momento de dictar sentencia examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, y si se considera que el demandante no desvirtuó la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, deberá reconocerse la legalidad de la resolución ficta, sin que en todos los casos se determine el sobreseimiento del juicio por la falta de ampliación a la demanda, **ya que se podría dejar en estado de indefensión a la parte actora, porque hay ocasiones que desde la presentación de la demanda existen argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de dicha resolución ficta.**

Contradicción de Sentencias Núm. 2189/12-05-02-3/YOTRO/529/14-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/91/2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 7

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 161 fracción IX, 162 fracciones II y VI, 177 fracción VIII, 207, 208 a contrario sensu y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. Es de **sobreseerse y se sobresee** el juicio por las consideraciones analizadas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.-----

CUARTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. -----